

República de Colombia



**TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ
SALA CIVIL**

Sala de Decisión Especializada en Restitución de Tierras

Magistrado Ponente:

JORGE ELIÉCER MOYA VARGAS

Bogotá D.C., veintidós (22) de septiembre de dos mil catorce (2014)

Radicación N°: 50001 31 21 02 2013 00086 01
Asunto: Proceso de Restitución de Tierras - Ley 1448 de 2011
Solicitante: Ana Olga Ruíz Camacho
Opositor: Cecilia Díaz Cardona

(Discutido y aprobado en sesión del 18 de septiembre de 2014)

Resuelve la Sala la solicitud de restitución de tierras que en el marco de la Ley 1448 de 2011 presenta la señora Ana Olga Ruíz Camacho y su grupo familiar, por intermedio de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas - Dirección Territorial Meta, petición a la cual se opuso la señora Cecilia Díaz Cardona.

ANTECEDENTES

1. La demanda. Por conducto de apoderada adscrita a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas Dirección Territorial Meta (UAEGRTD), la señora Ana Olga Ruíz Camacho formuló, entre otras, las siguientes pretensiones:

Se declare que ella y el señor Ricardo Cruz Rodríguez son víctimas de abandono forzado de tierras, y posteriormente despojados en los términos de los artículos 3º, 74 y 75 de la



Ley 1448 de 2011 y en consecuencia, se declare que son titulares del derecho fundamental a la restitución jurídica y material de tierras.

Se formalice la relación jurídica con el predio individualizado e identificado en la solicitud, cuya área corresponde a 1.129 metros cuadrados.

Se ordene al INCODER adjudicar el predio restituido en favor de los señores Ana Olga Ruíz y Ricardo Cruz Rodríguez.

Se ordene a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Puerto López el registro de la Resolución de Adjudicación en el respectivo folio de matrícula inmobiliaria, así como inscribir la sentencia y cancelar todo antecedente registral, gravamen y limitaciones de dominio, título de tenencia, arrendamiento, falsas tradiciones y medidas cautelares registradas con posterioridad al abandono.

Se ordene a la Oficina de Instrumentos Públicos del Círculo Registral de Puerto López, la inscripción en el folio de matrícula inmobiliaria N° 234-211, la medida de protección jurídica prevista en el artículo 19 de la Ley 387 de 1997, siempre y cuando, la víctima a quien se le restituya el bien esté de acuerdo.

Se ordene a la fuerza pública acompañar y colaborar con las diligencias de entrega material del predio a restituir.

Se ordene cancelar la inscripción de cualquier derecho real que tuviere un tercero sobre el inmueble objeto de restitución, en virtud de cualquier obligación civil, comercial, administrativa o tributaria contraída.

Que como efecto reparador, se implementen los sistemas de alivios y/o exoneración de los pasivos previstos en el artículo 121 de la Ley 1448 de 2011.

Se ordene al Instituto Geográfico Agustín Codazzi, la actualización de su registro cartográfico y alfanumérico, atendiendo la individualización e identificación del predio, lograda con el levantamiento topográfico y el informe técnico catastral.



Se adopten las medidas de protección eficaces, oportunas e idóneas a efectos de salvaguardar los derechos de los solicitantes.

Como pretensión subsidiaria se solicita Ordenar al alcalde del Municipio de Puerto Gaitán condonar las sumas causadas desde el momento del desplazamiento forzado de la demandante hasta el momento en que se profiera la sentencia en el presente caso por concepto de impuesto predial, tasas y otras contribuciones del predio "Lote" pretendido en restitución. Se ordene a la misma autoridad dar aplicación al Acuerdo 035 de 2013 y en consecuencia exonerar por el término de dos años el pago de impuesto predial, tasas y otras contribuciones del mismo inmueble.

2. Estas pretensiones se sustentan en los hechos que a continuación se sintetizan:

Desde el año 1988, la señora Ana Olga Ruíz Camacho ostentó la calidad de ocupante del lote reclamado, en virtud de la compraventa de mejoras que celebró con el señor Víctor Manuel Murillo Castañeda, adquiriendo por valor aproximado de \$8'000.000,00 el lote con extensión de 1.129 metros cuadrados, ubicado en el caserío la Loma, de la Inspección de Alto Tillavá del municipio de Puerto Gaitán, en donde residió junto con su compañero permanente y sus dos hijos.

La guerrilla de las FARC-frente 39-, comenzó a tildar al señor Ricardo Cruz-compañero permanente de la solicitante- así como a los demás habitantes de la inspección, como auxiliares y colaboradores de los grupos paramilitares, que empezaban a hacer presencia en la zona.

La señora Ana Olga Ruíz Camacho, junto con su compañero permanente e hijos a finales del año 1998, se desplazaron a la ciudad de Villavicencio, donde residieron en casa de un familiar. El encargado del lote al poco tiempo les comunicó que los paramilitares habían incursionado nuevamente en el caserío la Loma y habían asesinado a varios campesinos e igualmente habían incendiado la mayoría de viviendas, entre estas la suya, perdiéndose tanto la infraestructura de la casa, como el montaje y enseres del negocio comercial que allí funcionaba.



Debido a la precaria situación económica, la solicitante, decidió regresar nuevamente a la Vereda Tillavá, en donde en esa ocasión, ocupó un predio baldío ubicado en el sector conocido como "Rincón del Indio" de la misma comunidad veredal, lugar apartado del caserío de la Loma. Allí ubicó su residencia junto con su hija menor Yeimy Yolima Cruz Ruíz, quien se dice, según la versión de la solicitante, con tan sólo 13 años de edad, fue reclutada forzosamente por el Frente 36 de las FARC, que operaba en la zona.

La reclamante permaneció en el sector ya mencionado, hasta finales del año 2010 y/o comienzos del 2011, cuando sus dos hijas-YEIMY YOLIMA CRUZ RUÍZ y YENNY PAOLA SALCEDO RUÍZ, se desmovilizaron de las filas de la guerrilla, lo que sin lugar a dudas desencadenaría ciertas condiciones de inseguridad para ellas y su familia, por ello, por temor a que el grupo insurgente tomara represalias, decidieron desplazarse de manera forzada y definitiva hacia Villavicencio.

La solicitante y su compañero permanente, debido a la amistad y confianza que tenían con la señora Cecilia Díaz Cardona, en el año 2000, le permitieron darle un uso comercial al lote, pero solo por un tiempo, esto es, hasta que se lo pidieran nuevamente.

Hasta la fecha, la señora Díaz Cardona es quien se encuentra ocupando el predio objeto de esta reclamación, y manifiesta tener mejor derecho sobre el predio, aún frente a la misma solicitante.

La señora Ana Olga Ruíz Camacho, solicitó al Incoder ser inscrita en el RUPTA en relación con el predio materia de restitución, siendo incluida el 03 de abril de 2003, tal y como se observa en la consulta de bases de datos que se aporta. Así mismo, la reclamante se encuentra incluida en el Registro Único de Víctimas desde el 3 de abril de 2003.

3. Contexto de violencia en la zona de ubicación del predio

Se dice en la demanda que en el espacio geográfico conocido como la Inspección de Policía de Alto Tillavá, municipio de Puerto Gaitán del Departamento del Meta, hubo presencia entre los años 1980 a 2007 de grupos armados. Inicialmente, se señala que entre los años de 1980 a 1997 el conflicto se desarrolló con la presencia del grupo



armado Fuerzas Revolucionarias de Colombia Ejército del Pueblo -FARC-EP-, posteriormente para los años de 1997 y siguientes, con la presencia de grupos paramilitares, presentándose simultaneidad entre los dos actores hasta el año de 2007.

Se expone además que aún después de la eliminación de la zona de distención, esa región del Meta estuvo mediada por un accionar violento que dejó una estela de masacres, asesinatos selectivos, quema de caseríos completos, amenazas y amedrentamiento a líderes y representantes visibles de las organizaciones comunitarias de la región.

4. De los elementos para la procedencia de la restitución

4.1. De la calidad jurídica de propietario, poseedor u ocupante con arreglo a las leyes civiles agrarias, antes de la victimización

Señala la demanda que en el caso concreto la solicitante ostentaba la calidad de ocupante del predio objeto de restitución "Lote". Ese predio era explotado por la señora Ana Olga Ruíz Camacho desde el año 1988, dándole un uso comercial, es decir, adecuó una residencia, un restaurante y local para comunicación satelital.

4.2. La condición fáctica del despojo y/o abandono forzado en el marco del conflicto armado interno con posterioridad al 1° de enero de 1991.

Se indica que una vez concretado el desplazamiento de la señora Ana Olga Ruíz Camacho y su núcleo familiar, en razón de los señalamientos que la guerrilla de las FARC realizaban contra el señor Ricardo Cruz-compañero permanente de la solicitante- como colaborador de los paramilitares, de los asesinatos cometidos a varios campesinos de la región y quema de vivienda, la señora Cecilia Díaz Cardona, aprovechándose del contexto de violencia percibido en el Alto Tillavá, y además de beneficiarse de la confianza brindada por estas personas, lo continuó ocupado de manera arbitraria, sin consentimiento de los verdaderos ocupantes. Situación, que aduce, le impide a la reclamante hacer uso y ocupación de dicho inmueble.



Advierte que si bien la tercera interviniente aportó al expediente documentos que según ella acreditan su ocupación por un tiempo prolongado, así como la victimización que presuntamente sufrió igualmente por causa del conflicto armado, lo cierto es que no tuvo la fuerza suficiente para impedir el ingreso al registro de tierras del predio materia de reclamación.

5. Identificación de la solicitante y su relación con el predio, según la solicitud

Nombre	Identificación	Edad	Estado Civil	Fecha de vinculación Con el predio	Tiempo Total De Vinculación	Derecho reclamado
Ana Olga Ruíz Camacho	348326	45	Unión Libre	1988	25 años	Ocupación

6. Identificación e Individualización del predio objeto de restitución

El predio objeto de esta demanda se ubica en el Departamento del Meta, Municipio de Puerto Gaitán, Inspección de Alto Tillavá y se encuentra identificado así.

Nombre del Predio	ID	Área topográfica	Área solicitada
Lote La Loma	85517	0 HA +1.129 m ²	0Ha+1,000 m ²

6.1. **Georreferenciación.** El predio se encuentra delimitado por las siguientes coordenadas geográficas (Sirgas) y coordenadas planas (Magna Colombia Bogotá), puntos extremos del área del predio.

No. Punto	Este_X	Norte_Y	Longitud_X	Latitud_Y
1	1.258.326,35	886.153,49	71° 45' 11,139"W	3° 33' 49,368"N
2	1.258.352,00	886.166,00	71° 45' 10,307"W	3° 33' 49,773"N
3	1.258.372,00	886.131,00	71° 45' 9,663"W	3° 33' 48,632"N
4	1.258.347,00	886.119,00	71° 45' 10,473"W	3° 33' 48,244"N

7. Actuación Procesal ante el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio Especializado en Restitución de Tierras: La solicitud correspondió por reparto al Juzgado Segundo Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de



Villavicencio, el cual por auto de 06 de agosto de 2013 admitió la demanda, disponiendo la inscripción de la misma en el folio de matrícula inmobiliaria del predio materia de reclamación, así como el registro de la sustracción provisional del comercio del inmueble, la suspensión de procesos declarativos, sucesorios, de embargo, divisorios, deslinde y amojonamiento, servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza, restitución de tenencia, declaración de pertenencia y de bienes vacantes y mostrencos iniciados ante la justicia ordinaria en relación con el inmueble, la publicación de la admisión de la solicitud, la notificación personal a la señora Cecilia Díaz Cardona.

Se dispuso así mismo, la notificación al Alcalde, al Personero Municipal de Puerto Gaitán - Meta- y al representante del Ministerio Público.

7.1. Notificación del auto admisorio. La señora Cecilia Díaz Cardona fue notificada en forma personal el 14 de agosto del año 2013 (folio 174 vuelto Cdo. 1).

La publicación ordenada se efectuó en el diario el Tiempo, la cual obra a folio 191 del cuaderno 1.

7.2. Oposición.

7.2.1. Cecilia Díaz Cardona mediante apoderado judicial, presentó oposición a la solicitud de restitución, indicando que nunca se valió de la amistad y la confianza que le dieron los demandantes para ejercer una ocupación indefinida, oculta o aprovechándose de la época de tensión que reinó en la zona. Cuando la señora Díaz Cardona inició la ocupación, lo hizo con el consentimiento de los demandantes, quienes ejercieron en algún momento tenencia temporal de dicho predio. Eran tenedores, dice, por cuanto habían prometido un dinero al señor Víctor Murillo para que éste les vendiera el predio materia de reclamación, por dicha razón, ellos eran aparentemente los ocupantes, y por eso, fue que la opositora inicialmente solicitó permiso a los esposos Ruíz Cruz para ingresar, quienes le manifestaron que le donaban el lote, pues ellos tenían una finca grande más abajo y que no era su deseo continuar en la región.



Sin embargo, posteriormente la señora Cecilia Díaz Cardona le manifestó a don Víctor Murillo que los esposos arriba anotados aquí reclamantes, le habían permitido construir en el lote de ellos y se lo habían regalado, a lo que éste le manifestó que los solicitantes jamás le cancelaron un peso por el lote, pero finalmente en todo caso, él avalaba esa donación. Con sustento en lo anterior propone la opositora la excepción que rotula falta de legitimación en la causa por activa.

7.3. Intervención de la Procuraduría Delegada para la Restitución de Tierras

El Ministerio Público no se pronunció ante el juzgado instructor.

7.4. Pruebas. Mediante auto calendado el 18 de septiembre de 2013 el Juzgado Segundo Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Villavicencio abrió a pruebas el proceso, y una vez practicadas las decretadas, en virtud de lo previsto en el artículo 79 de la Ley 1448 de 2011, dada la oposición presentada, mediante auto de 25 de octubre de 2013, dispuso la remisión del expediente a esta Sala.

8. Actuación surtida en el Tribunal Superior de Bogotá Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras.

Por auto de 07 de noviembre de 2013 se avocó conocimiento del asunto. Luego en providencia de 25 de noviembre de 2013, se dispuso que por el término de tres días permanecieran las diligencias en la secretaría a disposición de las partes e intervinientes para que se pronunciaran sobre el asunto objeto de análisis a manera de alegatos conclusivos, oportunidad que no fue aprovechada por las partes ni por los intervinientes

Posteriormente, el señor Víctor Murillo mediante escrito solicitó tener en cuenta los derechos que dice tiene sobre el predio objeto de litis. En relación con ese petitorio, se pronunció esta Corporación en auto del 19 de diciembre de 2013 en el sentido de que no se da trámite a tal manifestación por cuanto no se presentó en la oportunidad y condiciones exigidas en el artículo 88 de la Ley 1448 de 2011.



Posteriormente en razón de una petición proveniente del Procurador 23 para Restitución de Tierras, en auto del 27 de febrero de 2014 se autorizó por secretaría y a consta del petente la reproducción de los registros de audio y video correspondientes a la totalidad de las audiencias presididas por el Juzgado Segundo Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Villavicencio.

5.5.1. Pronunciamiento de la Procuraduría 23 Judicial II en Restitución de Tierras

El Ministerio Público luego de transcribir los hechos y pretensiones de la demanda, de relacionar algunas normas relevantes y hacer un recuento de las pruebas practicadas, concluye que aunque existen serias dudas respecto al desplazamiento de la accionante, atendiendo al principio de favorabilidad, resulta pertinente otorgar la calidad de víctima a la solicitante y por ende, acceder a la solicitud de restitución.

Señala además que se debe declarar probada la buena fe exenta de culpa de la opositora, pues se trata de una mujer que también ha sufrido los rigores de la violencia y ha sido víctima del conflicto armado, aunado a que realizó actos positivos e idóneos encaminados a establecer que el inmueble no había sido objeto de abandono por parte de la señora Ana Olga Ruíz como consecuencia del conflicto armado, es más realizó actos encaminados a obtener la verdad real con relación a la titularidad del bien inmueble objeto de la litis, al haber escuchado por parte de la comunidad, que el mencionado predio pertenecía al señor Murillo Castañeda y haber corroborado posteriormente dicha información, personalmente con el señor Murillo.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

1. Competencia. Esta Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras es competente para decidir de fondo la presente solicitud, no solo por el factor territorial dado que, por la ubicación del inmueble objeto de restitución, la acción se inició ante el Juzgado Segundo Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Villavicencio, adscrito a este Distrito Judicial, sino porque se ha formulado oposición a la misma, conforme a lo consagrado en el inciso 1° del artículo 79 de la Ley 1448 de 2011.



2. Validez del Proceso y Agotamiento del Requisito de Procedibilidad.

Los llamados presupuestos procesales, indispensables para decidir de mérito, se encuentran satisfechos a cabalidad, y no se observa causal de nulidad que pudiera invalidar lo actuado y deba ser declarada de oficio.

A folio 39 Cdo. 1 obra prueba que acredita la inscripción del predio objeto de restitución en el registro de tierras despojadas, presupuesto exigido en el inciso 7 del artículo 76 de la Ley 1448 de 2011, para el inicio de la acción de restitución.

3. Cuestión Jurídica a Resolver:

Atendiendo los argumentos expuestos como fundamento de la solicitud de restitución, los planteamientos formulados por quien se opone y las pruebas del proceso, establecerá la Sala si la señora Ana Olga Ruíz y su compañero Ricardo Cruz Rodríguez están legitimados para incoar la acción, si cumplen las condiciones para que en el marco de la Ley de Víctimas sus pretensiones tengan acogida, y de ser, si resulta procedente acceder a las pretensiones imploradas.

En tal evento, debe determinar la Sala, si la opositora Cecilia Díaz Cardona reúne las condiciones o presupuestos para ser compensada en los términos que señala la Ley, particularmente establecer si probó buena fe exenta de culpa en relación con la ocupación del bien.

4. MARCO NORMATIVO APLICABLE A LA ACCIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS

La Sala hará referencia a algunas de las normas aplicables a la acción de restitución de tierras, principalmente aquellas que hacen parte del bloque de constitucionalidad, el cual introduce estándares internacionales aplicables al desplazamiento y despojo de tierras; recordará la noción de justicia transicional, uno de cuyos mecanismos asociados lo constituye precisamente esta acción reparatoria, y finalmente, se hará alusión a algunos tópicos de la Ley 1448 de 2011.



Tribunal Superior de Bogotá D.C.
Sala Civil
Especializada en Restitución de Tierras

4.1. El Bloque de Constitucionalidad. La Carta fundamental prescribe en su artículo noveno que las relaciones exteriores del Estado se fundamentan, entre otros, en el reconocimiento de los principios del derecho internacional aceptados por Colombia, disposición concordante con los artículos 93 y 94 de ese estatuto; el primero de estos previene:

Los tratados y convenios internacionales ratificados por el Congreso, que reconocen los derechos humanos y que prohíben su limitación en los estados de excepción, prevalecen en el orden interno.

Los derechos y deberes consagrados en esta Carta, se interpretarán de conformidad con los tratados internacionales sobre derechos humanos ratificados por Colombia.

El Estado Colombiano puede reconocer la jurisdicción de la Corte Penal Internacional en los términos previstos en el Estatuto de Roma adoptado el 17 de julio de 1998 por la Conferencia de Plenipotenciarios de las Naciones Unidas y, consecuentemente, ratificar este tratado de conformidad con el procedimiento establecido en esta Constitución. La admisión de un tratamiento diferente en materias sustanciales por parte del Estatuto de Roma con respecto a las garantías contenidas en la Constitución tendrá efectos exclusivamente dentro del ámbito de la materia regulada en él.

Por su parte, el artículo 94 constitucional señala que *"la enunciación de los derechos y garantías contenidos en la Constitución y en los convenios internacionales vigentes, no debe entenderse como negación de otros que, siendo inherentes a la persona humana, no figuren expresamente en ellos"*.

Los preceptos citados sirvieron de fundamento para que la jurisprudencia constitucional desarrollara el que fue denominado como bloque de constitucionalidad, mediante el cual se incorporan a la Carta los tratados y convenios internacionales sobre derechos humanos que no pueden ser suspendidos durante los estados de excepción, siempre que hubieran sido ratificados, constituyendo éstos normas de derecho vinculantes para todas las autoridades en aplicación del principio *Pacta Sunt Servanda*, pero principalmente para los jueces en sus fallos, y además, prevalentes conforme a lo previsto en el artículo 4º superior¹.

Así entonces, el Estado colombiano integra al texto constitucional los llamados Sistemas Internacionales de Protección de Derechos Humanos (SIPDH), estos son: el Sistema Universal de Protección de los derechos Humanos de las Naciones Unidas, con sus mecanismos convencionales² y extraconvencionales³, que de conformidad con la

¹ Del mismo modo, el artículo 94 constitucional alude a los derechos innominados, los cuales también deben considerarse parte del bloque de constitucionalidad.

² Comité de DH, creado en virtud del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP), Comité para eliminación de discriminación racial, creado por la Convención para eliminación de la discriminación racial, Comité para la eliminación de discriminación de las mujeres, creado por la Convención para eliminación de la discriminación contra la



Tribunal Superior de Bogotá D.C.
Sala Civil
Especializada en Restitución de Tierras

Declaración Universal de los Derechos Humanos de 1948, tiene por objeto el logro de la libertad, la justicia y la paz, con base en el reconocimiento de la dignidad humana y la igualdad de derechos⁴, paralelamente, el Sistema Interamericano de Protección de Derechos Humanos de la Organización de Estados Americanos y sus órganos Comisión Interamericana de Derechos Humanos (IDH) y la Corte IDH⁵.

En forma congruente, la Ley 1448 de 2011 hace expreso reconocimiento de la prevalencia de los referidos instrumentos de derecho internacional; así, en el artículo 27 dispuso:

APLICACIÓN NORMATIVA. En lo dispuesto en la presente ley, prevalecerá lo establecido en los tratados y convenios internacionales ratificados por Colombia sobre Derecho Internacional Humanitario y Derechos Humanos que prohíban su limitación durante los estados de excepción, por formar parte del bloque de constitucionalidad. En los casos de reparación administrativa, el intérprete de las normas consagradas en la presente ley se encuentra en el deber de escoger y aplicar la regulación o la interpretación que más favorezca a la dignidad y libertad de persona humana, así como a la vigencia de los Derechos Humanos de las víctimas.

Adicionalmente, en el artículo 34 de la citada Ley se reitera por parte del Estado colombiano el compromiso de respetar y hacer respetar los tratados y convenios internacionales que hacen parte del bloque de constitucionalidad *"impidiendo que de un acto suyo o de sus agentes, sin importar su origen ideológico o electoral, se cause violación alguna a cualquiera de los habitantes de su territorio, en particular dentro de las circunstancias que inspiraron la presente ley"*.

4.1.1. Estándares Internacionales relativos al Derecho de las Víctimas a la Reparación Integral. La Asamblea General de las Naciones Unidas mediante Resolución

mujer, Comité contra la tortura, creado por la Convención contra la tortura y otros tratos crueles, inhumanos y degradantes, Comité de los derechos del niño creado por la Convención sobre los derechos del niño, Comité de DESC, creado por el Consejo Económico y Social, para supervisar el PIDESC, Comité para la protección de los derechos de los trabajadores migratorios y de sus familiares, creado por la Convención Internacional sobre la protección de todos los trabajadores migratorios y de sus familiares. Los Principios Rectores del Desplazamiento Interno consagrados en el Informe del Representante Especial del Secretario General de Naciones Unidas para el Tema de los Desplazamientos Internos de Personas hacen parte del bloque de constitucionalidad a partir de T-327 de 2001, reiterada en T-268 de 2003 y T-419 de 2003.

³ La Comisión de Derechos Humanos, La Subcomisión de Promoción y Protección de los Derechos Humanos y La Oficina del Alto Comisionado para los Derechos Humanos.

⁴ Preámbulo.

⁵ Los principales instrumentos del sistema interamericano son: La Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre, Bogotá, 1948, La Convención Americana de Derechos Humanos, San José de Costa Rica, 1969, La Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, Cartagena, 1985, Protocolo a la Convención Americana sobre derechos económicos, sociales y culturales, Protocolo a la Convención Americana sobre la Abolición de la pena de muerte, Asunción 1990. Convención Interamericana sobre desaparición forzada de personas, 1994, Convención para Prevenir, Sancionar y erradicar la violencia contra la Mujer, Belem do Para, 1994, Convención Americana para la eliminación de todas las formas de discriminación contra las personas con discapacidad, Guatemala, 1999.



Nº 60/147 del 24 de octubre de 2005 adoptó los Principios y Directrices Básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las Normas Internacionales de Derechos Humanos y de violaciones graves del Derecho Internacional Humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones. Este instrumento fija como estándares internacionales relativos al derecho individual y colectivo a la reparación integral, entre otros, los siguientes:

El respeto de parte de los estados miembros por las normas internacionales sobre derechos humanos y derecho internacional humanitario, el derecho internacional consuetudinario sobre derechos humanos y el derecho interno de cada estado (Nº 1).

La adopción por los estados miembros de medidas legislativas y administrativas para evitar violaciones, investigar de manera eficaz, rápida, completa e imparcial, facilitar a las víctimas el acceso equitativo y efectivo a la justicia y proporcionarle recursos eficaces (Nº3).

Las víctimas deben ser tratadas con humanidad y respeto de su dignidad y sus derechos humanos, y adoptar medidas para garantizar su seguridad, bienestar físico y psicológico, su intimidad y la de su familia (Nº 10), quienes gozarán del acceso efectivo a la justicia, a una reparación adecuada, efectiva y rápida, así como del acceso a la información pertinente (Nº 11); además, la víctima tendrá acceso a un recurso judicial efectivo (Nº 12) y los estados establecerán procedimientos para presentar demandas y obtener reparaciones (Nº 13); la reparación deberá ser proporcionada a la gravedad de la violación o del daño (Nº 15).

La reparación integral debe comprender por lo menos, la restitución que consiste en restablecer a la víctima a su situación anterior, lo cual incluye el regreso a su lugar de residencia y la restitución de sus bienes (Nº 19); la indemnización, que es la compensación por todo perjuicio (Nº 20); la rehabilitación, que comprende la recuperación mediante atención médica y psicológica (Nº 21), y la satisfacción y garantía de no repetición (Nº 23).

4.1.2. Principios Rectores de los Desplazamientos Internos. Como consecuencia del aumento considerable de víctimas de conflictos armados y abusos de derechos humanos,



la Comisión de Derechos Humanos de las Naciones Unidas encomendó al Sr. Francis M. Deng, la redacción del marco normativo referente a las personas internamente desplazadas, el cual fue presentado a la Comisión en el año 1998, con la advertencia que la responsabilidad por los desplazados corresponde en primer término a los gobiernos nacionales y autoridades locales.

Tales principios son derivación del derecho internacional humanitario, de los derechos humanos y de los refugiados; establecen derechos y garantías para la protección de los desplazados en cualquiera de las circunstancias propias del desplazamiento, del retorno o reasentamiento y la reintegración.

Los Principios proscriben cualquier forma de discriminación en perjuicio de los desplazados a causa de su desplazamiento, por razones de su raza, sexo, lengua, religión, origen social u otro, e igualmente, cualquier interpretación en el sentido de limitar los Derechos Humanos o el Derecho Internacional Humanitario; reafirman el derecho a no ser desplazados arbitrariamente y prohíbe el desplazamiento por motivos étnicos, religiosos o raciales, y la obligación de los estados de proporcionar protección y asistencia humanitaria a las víctimas de ese flagelo.

En cuanto a la restitución, los principios estipulan:

Principio 28.- 1. Las autoridades competentes tienen la obligación y responsabilidad primarias de establecer las condiciones y proporcionar los medios que permitan el regreso voluntario, seguro y digno de los desplazados internos a su hogar o su lugar de residencia habitual, o su reasentamiento voluntario en otra parte del país. Esas autoridades tratarán de facilitar la reintegración de los desplazados internos que han regresado o se han reasentado en otra parte.

2. Se harán esfuerzos especiales por asegurar la plena participación de los desplazados internos en la planificación y gestión de su regreso o de su reasentamiento y reintegración.

Principio 29.- 1. Los desplazados internos que regresen a su hogar o a su lugar de residencia habitual o que se hayan reasentado en otra parte del país no serán objeto de discriminación alguna basada en su desplazamiento. Tendrán derecho a participar de manera plena e igualitaria en los asuntos públicos a todos los niveles y a disponer de acceso en condiciones de igualdad a los servicios públicos.

2. Las autoridades competentes tienen la obligación y la responsabilidad de prestar asistencia a los desplazados internos que hayan regresado o se hayan reasentado en otra parte, para la recuperación, en la medida de lo posible, de las propiedades o posesiones que abandonaron o de las que fueron desposeídos cuando se desplazaron. Si esa recuperación es imposible, las autoridades competentes concederán a esas personas una indemnización adecuada u otra forma de reparación justa o les prestarán asistencia para que la obtengan.



Mediante sentencia T-327 de 2001, la Corte Constitucional reconoció los Principios Rectores de los Desplazamientos Internos, como parte del bloque de constitucionalidad, y en el mismo sentido se pronunció en sentencias T-268 y T-419 de 2003.

4.1.3. Principios Sobre la Restitución de las Viviendas y el Patrimonio de los Refugiados y las Personas Desplazadas. En el año 2005, la Organización de las Naciones Unidas adoptó en su informe E/CN.4/Sub.2/2005/17 los Principios Para la Restitución de las Viviendas y Propiedades de las Personas Refugiadas y Desplazadas, cuya redacción había solicitado al Relator Especial Sergio Paulo Pinheiro.

En su preámbulo destacó que el regreso voluntario de los desplazados, en condiciones de seguridad y dignidad debe basarse en una elección libre, informada e individual y también que son aplicables por igual a todos los refugiados, desplazados internos y cualquiera que se encuentre en situación similar, quienes **tienen derecho a que se les restituyan sus viviendas, tierras y patrimonio como medio preferente de reparación**, o a que se les indemnice cuando la restitución sea considerada imposible por un tribunal independiente e imparcial.

También se señala la posibilidad de establecer presunciones en casos de desplazamientos masivos respecto a la motivación del abandono, de establecer mecanismos de indemnización a adquirentes secundarios de buena fe.

Establecen el derecho de los refugiados y desplazados a obtener la plena y efectiva indemnización como parte del proceso de restitución, cuando ésta resulte imposible, lo acepte el perjudicado o se prevea una forma combinada de restitución e indemnización.

Mediante sentencia T-821 de 2007, la Corte Constitucional señaló que los Principios Sobre la Restitución de las Viviendas y el Patrimonio de los Refugiados y las Personas Desplazadas, hacen parte del bloque de constitucionalidad.⁶

⁶ Al respecto anotó la Corte: "En este sentido es necesario recordar que el artículo 17 del Protocolo Adicional de los Convenios de Ginebra de 1949 y los Principios Rectores de los Desplazamientos Internos, consagrados en el Informe del Representante Especial del secretario General de Naciones Unidas para el tema de los Desplazamientos Internos de Personas (los llamados Principios Deng), y entre ellos, los principios 21, 28 y 29 y los Principios Sobre la restitución de las viviendas y el patrimonio de los refugiados y las Personas desplazadas, hacen parte del Bloque de Constitucionalidad en sentido lato, en tanto son desarrollos adoptados por la doctrina internacional, del derecho fundamental a la reparación integral por el daño causado (C.P. art. 93.2).



4.2. **La Ley 1448 de 2011.** Dicho estatuto tiene por objeto el establecimiento de un conjunto de medidas en beneficio de las víctimas de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a los Derechos Humanos ocurridas con ocasión del conflicto armado interno, dentro de un marco de justicia transicional, que posibilite el efectivo goce de sus derechos a la verdad, la justicia y la reparación con garantía de no repetición; la aludida Ley reguló lo concerniente a la ayuda humanitaria, la atención, asistencia y reparación de las víctimas, con medidas específicas respecto a las poblaciones indígenas y comunidades afrocolombianas; estableció entre otros principios, los de presunción de buena fe de las víctimas, garantía del debido proceso, justicia transicional, progresividad, gradualidad, derecho a la verdad, a la justicia, a la reparación integral, medidas especiales de protección integral a las víctimas, testigos y funcionarios.

El Título IV fue destinado a la reparación de las víctimas, y respecto de la restitución precisó que se entiende por ésta *“la realización de medidas para el restablecimiento de la situación anterior a las violaciones contempladas en el artículo 3º de la presente Ley”*⁷; fueron establecidas como acciones de reparación de los despojados, la restitución jurídica y material del inmueble, en subsidio la restitución por el equivalente o el reconocimiento de una compensación⁸.

En el referido ordenamiento se define el despojo como *“la acción por medio de la cual, aprovechándose de la situación de violencia, se priva arbitrariamente a una persona de su propiedad, posesión u ocupación, ya sea de hecho, mediante negocio jurídico, acto administrativo, sentencia, o mediante la comisión de delitos asociados a la situación de violencia”*, cuya configuración es independiente de la responsabilidad penal, administrativa, disciplinaria o civil de la persona que priva del derecho como de quien realiza las amenazas o actos de violencia.⁹

La titularidad del derecho a la restitución fue asignada a las personas que fueran propietarias o poseedoras de predios, o explotadores de baldíos cuya propiedad pretenda adquirir por adjudicación, que hayan sido despojadas de éstas, o se hayan visto obligadas a abandonarlas como consecuencia directa e indirecta de los hechos que configuren las violaciones de que trata el artículo 3º, entre el 1º de enero de 1991 y el término de vigencia de la Ley.

⁷ Artículo 71 Ley 1448 de 2011

⁸ Artículo 72

⁹ Artículo 74



El artículo 76 del aludido estatuto creó el Registro de tierras despojadas y abandonadas forzosamente como instrumento para la restitución de tierras, en el cual debe inscribirse además las personas que fueron despojadas u obligadas a abandonarlas, su relación con éstas, precisando los predios, preferentemente mediante georreferenciación, y el periodo durante el cual se ejerció la influencia armada. La inscripción en el registro constituye requisito de procedibilidad para iniciar la acción de restitución autorizada.

De otra parte, el artículo 78 del ordenamiento en cita establece la inversión de la carga de la prueba, de acuerdo con lo cual, bastará la prueba sumaria de la propiedad, posesión u ocupación y el reconocimiento como desplazado en el proceso judicial, o la prueba sumaria del despojo, para trasladar la carga de la prueba al demandado o a quien se oponga a la pretensión de la víctima, salvo que también sean reconocidos como desplazados o despojados.

Además, la Ley reconoció legitimación como titulares de la acción de restitución de tierras, a las personas referidas en el artículo 75 de esa regulación, su cónyuge, compañero o compañera con quien convivía al momento en que ocurrieron los hechos o amenazas que llevaron al despojo o abandono; agrega la mencionada disposición, que cuando el despojado, su cónyuge, compañero o compañera permanente hubieran fallecido o estuvieren desaparecidos, podrán iniciar la acción los llamados a sucederlos.

4.3. La Justicia Transicional. Al señalar su objeto, el artículo 1º de la Ley 1448 de 2011, enmarca las medidas judiciales, administrativas sociales y económicas allí adoptadas, en la justicia transicional, y al respecto, el artículo 8º prescribe:

Entiéndase por justicia transicional los diferentes procesos y mecanismos judiciales o extrajudiciales asociados con los intentos de la sociedad por garantizar que los responsables de las violaciones contempladas en el artículo 3º de la presente Ley, rindan cuentas de sus actos, se satisfagan los derechos a la justicia, la verdad y la reparación integral a las víctimas, se lleven a cabo las reformas institucionales necesarias para la no repetición de los hechos y la desarticulación de las estructuras armadas ilegales, con el fin último de lograr la reconciliación nacional y la paz duradera y sostenible.

En el artículo 9º alusivo al carácter de las medidas transicionales, el Estado reconoce el derecho de las víctimas a la verdad, la justicia y la reparación por las violaciones señaladas en el artículo 3º, y a que éstas no se vuelvan a repetir. Las medidas



transicionales de atención, asistencia y reparación adoptadas, tienen por finalidad, en la medida de lo posible, el restablecimiento de los derechos que han sido vulnerados, e igualmente se advierte a las autoridades judiciales y administrativas competentes sobre el deber de ajustar sus actuaciones al objetivo primordial de conseguir la reconciliación y la paz duradera y estable.

La Corte Constitucional se refirió a la justicia transicional, señalando que:

*“Puede entenderse por justicia transicional una institución jurídica a través de la cual se pretende integrar diversos esfuerzos, que aplican las sociedades para enfrentar las consecuencias de violaciones masivas y abusos generalizados o sistemáticos en materia de derechos humanos, sufridos en un conflicto, hacia una etapa constructiva de paz, respeto, reconciliación y consolidación de la democracia, situaciones de excepción frente a lo que resultaría de la aplicación de las instituciones penales corrientes”.*¹⁰

Características preponderantes de la justicia transicional son el enfoque para realización de derechos de las víctimas y la flexibilidad de procedimientos.

4.4. Aspectos Probatorios. Las dificultades de orden probatorio, propias de asuntos en los cuales son recurrentes las maniobras tendientes a borrar los rastros de los hechos, generan la necesidad de acudir a criterios de ponderación y flexibilidad de las normas que rigen la actividad probatoria. En los procesos de justicia transicional, en los cuales se averigua acerca de la ocurrencia de violaciones graves de derechos humanos y de derecho humanitario, no resulta extraña tal situación, por lo cual, en el contexto de la justicia transicional adquieren extraordinaria importancia criterios de valoración probatoria tales como hechos notorios, juramento estimatorio, inversión de la carga probatoria, presunciones legales y de derecho, y la aplicación de las reglas de la experiencia.¹¹

La Ley 1448 de 2011 introdujo en el artículo 78 la inversión de la carga de la prueba, a la cual ya se hizo alusión, y adicionalmente, estableció ciertas presunciones de despojo en relación con los predios inscritos en el registro de tierras despojadas.

4.5. Enfoque diferencial - Protección Especial de la Mujer. El artículo tercero del Pacto de Derechos Humanos y Políticos, que como se anotó en párrafos anteriores, hace parte

¹⁰ Corte Constitucional C-052 de 2012

¹¹ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Penal. 27 de abril de 2011 Radicado N° 34547. M.P. Dra. María del Rosario González de Lemos.



del bloque de constitucionalidad, se refiere a la igualdad de derechos entre hombres y mujeres, cuyo desarrollo en los instrumentos de derecho internacional impone a los Estados Partes el deber de garantizar el pleno disfrute de los derechos previstos en el Pacto de Derechos Humanos y Políticos, para lo cual deben aquéllos adoptar las medidas que resulten necesarias para hacer posible el goce de esos derechos en condiciones reales de igualdad, eliminar los obstáculos para tal disfrute de derechos, e implica además la adopción de medidas legislativas con carácter positivo tendientes a garantizar la igualdad efectiva entre hombres y mujeres.

En acatamiento al deber que dicho Pacto impone al Estado colombiano, en el sentido de adoptar acciones legislativas de carácter positivo tendientes a garantizar la igualdad real en el disfrute de los derechos reconocidos en el Pacto y advirtiendo la especial condición de vulnerabilidad de las mujeres como consecuencia del conflicto armado interno, en la exposición de motivos de la Ley 1448 de 2011 se hizo énfasis en la necesidad de que la ley de reparación tuviese una vocación de reparación transformadora en especial para cierto tipo de víctimas que requieren protección extraordinaria, entre éstas a las mujeres.

Por efecto de lo anterior, entre los principios generales la Ley de Víctimas incluyó en su artículo 13, el llamado enfoque diferencial, el cual *"reconoce que hay poblaciones con características particulares en razón de su edad, género, orientación sexual y situación de discapacidad. Por tal razón, las medidas de ayuda humanitaria, atención, asistencia y reparación integral que se establecen en la presente ley, contarán con dicho enfoque (...)".*

Y es que ha sido tan palmario el estado de vulnerabilidad de la mujer en el marco del conflicto armado colombiano, que la Corte Constitucional en el auto 092 de 2008, señaló que las mujeres enfrentan patrones sociales de discriminación, exclusión y violencia que son potenciados por los actores armados durante el conflicto.

No debe perderse de vista además, como bien se ha expresado por diversos entes tanto gubernamentales como sociales, que la violencia contra las mujeres ha sido empleada como una estrategia de guerra, no sólo para afectar en forma directa a las víctimas sino además con el fin de generar un temor y terror generalizado en la sociedad civil así como para lograr el control de territorios y recursos.¹²

¹² Ver exposición de motivos Ley 1448 de 2011, donde se agrega: "Quizás uno de los casos más evidentes que dan cuenta del impacto diferenciado del conflicto armado es el desplazamiento forzado. Este constituye una de las más



Conviene agregar que *"los enfoques diferenciales se originan en los Principios Rectores de los desplazamientos internos; en el principio cuatro reconoce especial atención a los niños, mujeres embarazadas, madres con niños pequeños, las personas con discapacidad y las personas de la tercera edad, y en el principio nueve que indica la obligación de los Estados de tomar medidas de protección contra los desplazamientos de pueblos indígenas, minorías, campesinos, pastores y otros grupos que dependencia de manera especial de su tierra o que tengan un apego particular a la misma."*¹³

5. Elementos o presupuestos de la acción de restitución de tierras en el ámbito de la Ley 1448 de 2011.

El artículo 75, atañero a quiénes pueden ser los titulares del derecho a la restitución, preceptúa *"Las personas que fueran propietarias o poseedoras de predios, o explotadoras de baldíos cuya propiedad se pretenda adquirir por adjudicación, que hayan sido despojadas de éstas o que se hayan visto obligadas a abandonarlas como consecuencia directa e indirecta de los hechos que configuren las violaciones de que trata el artículo 3° de la presente ley¹⁴, entre el 1° de enero de 1991 y el término de vigencia de la ley..."*

Con respaldo en esta disposición, se han identificado unos presupuestos o elementos para que una pretensión de esta naturaleza pueda despacharse positivamente. En efecto, se requiere establecer: **i) La relación jurídica del solicitante como propietario, poseedor u ocupante del predio o parcela que reclama; ii) El hecho victimizante constitutivo o configurativo de las infracciones o violaciones que trata el artículo 3° de la Ley 1448 de 2011 que motivaron el despojo y/o abandono; iii) El despojo o abandono forzado de tierras y la relación de causalidad con el hecho victimizante; y iv) el aspecto temporal previsto en la Ley.**

5.1. Relación jurídica del solicitante con el predio que reclama.

Reiterase, el artículo 75 habilita como titulares del derecho a la restitución a las personas que fueron propietarias o poseedoras de predios o explotadoras de baldíos cuya

graves violaciones de derechos humanos que afecta a Colombia. De acuerdo con los datos oficiales, cerca del 80% de las víctimas son mujeres, niños y niñas. En este tema, la Defensoría del Pueblo ha identificado que en muchos casos la agresión sexual fue la causa del desplazamiento".

¹³ Citado por Rivero Gómez Catalina. Módulo de Desplazamiento Forzado. Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla

¹⁴ Para los efectos del artículo 75 de la Ley 1448 de 2011, el 3° se refiere a **"infracciones al Derecho Internacional Humanitario, violaciones graves y manifiestas a las normas Internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno (...)"**. (se adiciona negrilla).



propiedad se pretenda adquirir por adjudicación, que hayan sido despojadas de éstas o que se hayan visto obligadas a abandonarlas como consecuencia directa o indirecta de los hechos que configuren las violaciones de que trata el artículo 3¹⁵ de la Ley, entre el 1º de enero de 1991 y el término de su vigencia.

A su turno, el artículo 81 del mismo ordenamiento, legitima como titulares de la acción, además de los señalados en el artículo 75, a la cónyuge o compañero o compañera permanente con quien la víctima convivía al momento en que ocurrieron los hechos que llevaron al despojo o al abandono forzado según el caso, o los llamados a sucederle en el evento de que el despojado o su cónyuge o compañero o compañera permanente hubiesen fallecido o estuvieren desaparecidos.

5.1.1. En el *sub lite*, la señora Ana Olga Ruiz Camacho por conducto de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas de la Dirección Territorial Meta, presenta solicitud de restitución del predio ubicado en el caserío "La Loma" de la Inspección del Alto Tillavá, jurisdicción del municipio de Puerto Gaitán, Departamento del Meta, actualmente registrado con el folio de matrícula inmobiliaria N° 234-21184, y una área topográfica de 1.129 metros cuadrados, según estudio realizado por la Unidad de Restitución de Tierras esa Dirección Territorial.

La Unidad de Restitución de Tierras, en las pretensiones incluye a su compañero Ricardo Cruz Rodríguez.

De acuerdo con la demanda, Ana Olga Ruiz Camacho y Ricardo Cruz Rodríguez ostentaron la calidad de ocupantes del citado predio desde el año 1988 cuando lo compraron a Víctor Manuel Murillo Castañeda mediante compraventa de mejoras por un valor aproximado de \$8'000.000,00, y hasta finales del año 1998 cuando se vieron obligados a abandonarlo por amenazas del grupo guerrillero de las FARC -frente 39- infligidas contra los pobladores del caserío.

¹⁵ Esta norma para los efectos de la ley considera víctima "a aquellas personas que individualmente o colectivamente hayan sufrido un daño por hechos ocurridos a partir del 1º de enero de 1985, como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas Internacionales De Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado".

"También son víctimas el cónyuge, compañero o compañera permanente, parejas del mismo sexo y familiar en primer grado de consanguinidad, primero civil de la víctima directa cuando a ésta se le hubiere dado muerte o estuviere desaparecida..."



Según los hechos tercero y siguientes del libelo, el frente 39 de las FARC que operaba en la región, comenzó a tildar al señor Ricardo Cruz y a los demás habitantes de esa inspección como auxiliadores y colaboradores de los grupos paramilitares que estaban emergiendo en la zona, situación que desencadenó una serie de amenazas dirigidas contra la población civil con el objetivo de amedrentarla, provocando el desplazamiento generalizado de la comunidad.

Como consecuencia de lo anterior, los compañeros Cruz - Ruíz se desplazaron a la ciudad de Villavicencio hacia finales de 1998. Poco tiempo después, las personas que quedaron encargadas del predio les informaron que los paramilitares habían incursionado en el Caserío La Loma, y habían asesinado a dos habitantes del sector e incinerado varias viviendas, entre esas, la suya.

Igualmente se narra en la demanda, que posteriormente y debido a la precaria situación económica, los solicitantes deciden regresar a la vereda del Alto Tillavá y en esta oportunidad, ocupan un predio baldío ubicado en el sector denominado **"El Rincón del Indio"**, hasta el año 2010 y/o comienzos del año 2011 **"...cuando sus dos hijas: YEIMY YOLIMA CRUZ RUIZ Y YENNY PAOLA SALCEDO RUÍZ, se desmovilizaron de las filas guerrilleras..."**, circunstancia que produjo en la familia condiciones de inseguridad y el temor que el grupo insurgente tomara represalias contra ellos, todo lo cual contribuyó a que para esta data resolvieran desplazarse de manera definitiva a la ciudad de Villavicencio.

También da cuenta la demanda, que en el año 2000 los compañeros Cruz - Ruíz permitieron a la señora Cecilia Díaz Cardona dar un uso comercial al lote hasta cuando ellos lo requirieran nuevamente, lo que hasta la fecha no ha ocurrido, pues la actual ocupante Díaz Cardona manifiesta contar con un mejor derecho frente a los solicitantes, y además, porque adujo en la fase administrativa que la iterada parcela le había sido entregada por el señor Víctor Manuel Murillo Castañeda quien para ese entonces era propietario del mismo.

Se precisa igualmente, que la señora Ana Olga Ruíz Camacho, previa solicitud efectuada al INCODER, fue incluida el 3 de abril de 2003 en el RUPTA-Registro Único de Predios y Territorios abandonados- respecto del predio ubicado en el caserío la Loma.



5.1.2. La opositora Cecilia Díaz Cardona por su parte, alegó fundamentalmente en su defensa que los solicitantes no eran los legítimos ocupantes del predio que reclaman, porque lo que en algún momento ejercieron fue una “tenencia temporal”, dado que habían prometido un dinero al señor Víctor Manuel Murillo Castañeda para que les vendiera el predio, siendo esa la razón para que se vieran como ocupantes y el motivo por el cual acudió a ellos pidiendo permiso para ingresar al predio.

Adujo, que los reclamantes no solo dieron consentimiento para que lo ocupara sino que adicionalmente le hicieron saber que se le cedían pues aquellos “... **tenían una finca grande más abajo y que no era su deseo continuar en la región**”¹⁶.

Luego de haber iniciado la ocupación con la venia de los reclamantes, Cecilia Díaz Cardona indagó directamente con el señor Víctor Murillo si los compañeros Cruz- Ruíz eran los propietarios del lote, quien le contestó que no lo eran ni podían tener ninguna vocación en tal sentido, ya que jamás le habían cancelado por el predio, peso alguno. Al contrario, el señor Murillo le hizo saber que como él era el propietario, le cedía el predio.

Agregó la opositora, que jamás obró de manera clandestina, accedió al lote autorizada por los solicitantes y además, con el beneplácito del verdadero ocupante. Propuso, en virtud de lo anotado, la excepción de falta de legitimación por activa.

5.1.3. Los medios de convicción obrantes en el expediente, documentan los siguientes hechos.

5.1.4. Declaraciones de las partes y de terceros.

Ana Olga Ruíz Camacho en declaración rendida ante el Juzgado Segundo Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Villavicencio el día 30 de septiembre de 2013 señaló que el señor Víctor Murillo le vendió “*el negocio*” a su compañero Ricardo Cruz hacía el año 1990, y allí permanecieron hasta mediados de 1997 cuando éste fue amenazado por paramilitares, situación que provocó el desplazamiento de su familia de esa inspección hacia la ciudad de Villavicencio. El predio se dejó arrendado a Robert

¹⁶ Folio 194, Cdo. 1.



Cordero y a su esposa Rosalbina Solano sin suscribir documento alguno. Ratificó que Cecilia Díaz Cardona le pidió permiso a su compañero para ocupar el predio y colocar allí un negocio¹⁷. Adujo igualmente que desde aproximadamente el año 1999 Ricardo Cruz Rodríguez pasa periódicamente por la Inspección del Tillavá y ha tenido contacto con la señora Cecilia Díaz Cardona. Frente al negocio efectuado con Víctor Manuel Murillo indicó simplemente que le parece que su compañero le quedó debiendo un saldo porque aquél no devolvió una planta.

Ricardo Cruz Rodríguez manifestó en su declaración, que ocupó el predio por medio de un negocio que fraguó con Víctor Manuel Murillo quien se lo vendió con un surtido de tienda en el año 1990. Aseguró que la negociación se ejecutó mediante documento privado, pero que se quemó cuando incineraron la casa en la incursión de los paramilitares de mediados del año 1998. En torno a la referida negociación, adujo no recordar cual fue el monto de la misma ni cuantas cuotas canceló, no obstante señaló que se pactaron cuotas de \$300.000,00 y que con el pago de la primera recibió el predio junto con los víveres. Señaló que al parecer quedaron por pagarse dos cuotas, las cuales no canceló porque Víctor Manuel Murillo no le devolvió una planta, y que hasta tanto ello no ocurriera, no pagaría el saldo. Precisó que estuvo en ese predio hasta enero de 1998, momento a partir del cual lo arrendó a Robert Cordero y a su esposa Ana Rosalbina Solano. Tiempo después y estando en poder de éstos, la casa fue quemada. Aclaró que dio permiso al esposo de Cecilia Díaz Cardona para que construyera un rancho y pusiera ahí un negocio, al parecer para la venta de carne.

Arguyó que desde aproximadamente el año 2000 o 2002 viene transitando regularmente por el caserío La Loma hacía su fundo ubicado en el Rincón del Indio, lapso durante el cual nunca le insinuó a Cecilia Díaz que le devolviera el lote. Sobre este punto, al ser interrogado de por qué durante todo este tiempo no había reclamado la devolución de la ocupación del predio, respondió que porque supuso que ésta le podría alegar posesión y porque para esa época no sabía lo de restitución de tierras. Además, por miedo a quedarse en el caserío La Loma.

Víctor Manuel Murillo en su atestación manifestó que en el año 1983 compró el predio a Mardoqueo Pinto, negó tajantemente haberlo vendido a Ricardo Cruz, explicó que la

¹⁷ Establecimiento de comercio-



negociación únicamente comprendió el surtido que se encontraba en la vivienda construida sobre el predio, cuyo pago no cumplió el comprador. También negó haber recibido la mencionada planta eléctrica y precisó que el dinero cancelado fue a cuenta de los víveres. Narró que en varias oportunidades requirió a Ricardo Cruz para que le entregara el lote, pero éste acudió a la guerrilla diciéndoles que Víctor Murillo le había dejado el predio en época mala y que ahora lo estaba reclamando. Según Víctor Murillo, la guerrilla lo inquirió para exigirle que dejara trabajar allí a Cruz Rodríguez. Ante tal situación, no insistió en la devolución del predio.

A su turno, Cecilia Díaz Cardona indicó que habló con Ricardo Cruz para que le permitiera construir en el lote y le pidió que se lo regalara. Éste le manifestó en su momento que construyera, que por ahora no le interesaba, que lo cogiera, pues se iba para el sector de El Tigre donde tenía otro fundo y un negocio. Ante los comentarios de la gente del caserío la Loma, en cuanto a que el predio era de Víctor Murillo, Díaz Cardona resolvió indagar con él para que le confirmara de quien era. Murillo Castañeda le hizo saber que era suyo, aclarándole que había hecho un negocio con Ricardo Cruz, el cual incumplió. Por tanto, le manifestó que avalaba la ocupación y en definitiva, le regalaba el predio. Preciso que los compañeros Cruz-Ruíz desocuparon el predio mucho antes de la quema del caserío por los paramilitares, hecho que ocurrió cuando la parcela se encontraba bajo la tenencia de Robert Cordero y Rosalbina Solano.

Adicionalmente, Cecilia Díaz Cardona en su declaración, puso de presente que cuando Ricardo Cruz fue con la Unidad de Restitución de Tierras a medir el lote¹⁸, ella le preguntó por qué hacía eso, si la parcela se la había regalado, y éste le contestó que intentaba sacarle algo al Estado para que se lo pagara, pero que no fuera a decir que lo había regalado, porque así no podía obtener nada del Estado. Tal versión, fue desmentida por Ricardo Cruz cuando declaró ante el Juzgado Segundo Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Villavicencio.

La testigo Ana Rosalbina Solano expresó que tomó el lote en arriendo a Ricardo Cruz porque era el encargado y tenía entendido que ese bien era de Víctor Murillo. Al poco tiempo de haberlo tomado en arriendo, los paramilitares quemaron la casa, y como un año después de ese suceso, Cecilia Díaz Cardona, lo ocupó autorizada por el propietario.

¹⁸ Fase administrativa



El testigo Einer Duarte indicó que el predio era de Víctor Murillo quien le dio permiso a Cecilia Díaz Cardona para que construyera una casa, puesto allí no había quedado nada. Ella construyó y montó un negocio. Igual manifestó que tenía entendido que Ricardo Cruz administraba el negocio y después entraron en discusión con Víctor Murillo sobre la propiedad, porque aquél no le cumplió.

Pedro León Gómez, al igual que los otros testigos, señaló que el lote era de Víctor Murillo, se lo dejó a Ricardo Cruz, pero manifestó desconocer si arrendado o vendido. Después lo ocupó Rosa Solano y fue cuando quemaron la casa. Posteriormente lo tomó Cecilia Díaz y construyó allí.

5.1.5. Si bien, los medios de convicción no dejan ver con absoluta y palmaria claridad la relación jurídica que invocan los solicitantes como ocupantes del predio para la época en que se vieron obligados a desplazarse¹⁹, en tanto que ellos afirman que la recibieron de Víctor Murillo junto con los viveres, y éste por su parte sostiene que la negociación no incluyó el lote, lo cierto es que las demás pruebas se inclinan a demostrar lo primero, puesto que en definitiva, los reclamantes iniciaron la ocupación cuando recibieron el predio de aquél en el año 1990 según afirman, y la ocuparon hasta 1997-98 aproximadamente, cuando salieron por presuntas amenazas de paramilitares contra Ricardo Cruz. Durante este lapso permanecieron allí de manera continua, pública e ininterrumpida, sin que exista en el expediente prueba que permita determinar lo contrario, es decir, que antes de 1997 se les hubiera disputado o intentado arrebatar la ocupación.

Se presentó sí una situación que no obstante su ocurrencia, no conllevó pérdida de la ocupación. La demandante Ana Olga Ruiz Camacho narró que en una oportunidad Víctor Manuel Murillo Castañeda intentó desalojarlos, acto que no se materializó porque su compañero Ricardo Cruz le dio a aquél “...**un restante**...” de dinero. Frente a ese pago, esta versión coincide con lo indicado por Murillo Castañeda en su atestación, en cuanto señaló ante el juez instructor “...**después yo baje allá, tiempo después, no me acuerdo exactamente, le reclame sobre eso, él me dio la plata**...”. Sin embargo, su versión difiere con la de aquella respecto de la fuente que originó ese pago, pues para la solicitante éste fue sobre el predio, para Murillo Castañeda por el contrario, fue solo en relación con los

¹⁹ Mediados del año 1997 cuando de acuerdo con las otras pruebas se presentó una incursión de los paramilitares.



viveres y demás elementos del establecimiento de comercio, como mesas de billar, al manifestar que Ricardo Cruz le dio esa plata a cuenta “... **de los viveres...**” y a renglón seguido aclarar que “...**más de la casa en ningún momento hicimos negocio de venta y nunca he recibido ni de Ricardo Cruz ni de la señora Cecilia ninguna clase de prebenda económica**”.

El apoderado judicial de Cecilia Díaz Cardona en el escrito de oposición arguyó, en orden a fundamentar la excepción de “*falta de legitimación en la causa por activa*”, que los accionantes no eran los legítimos ocupantes del predio porque habían prometido un dinero a Víctor Murillo Castañeda “...**para que éste les vendiera el predio objeto de reclamación...**” negocio que no cumplieron “...**ya que según palabras de don VICTOR MURILLO, ellos²⁰ jamás le cancelaron un peso por el lote...**”²¹. Más adelante, indicó que la ocupación de su prohijada fue autorizada por el legítimo ocupante²² “...**quien no había otorgado dicha condición hasta tanto le cancelaran el valor acordado previamente, y como no se hizo, no se perfeccionó dicho contrato...**”

5.1.6. Con lo anterior, intenta establecer la Sala que Cecilia Díaz Cardona desde un principio consideró como titular de derechos sobre el predio a Ricardo Cruz y a su compañera Ana Olga Ruiz, y si bien quiso ir más allá, indagando con Víctor Murillo sobre su real situación, lo que éste le expresó no fue otra cosa que la de desconocer el derecho de los reclamantes, según él porque Ricardo Cruz incumplió el susodicho negocio. En ningún momento la oposición señaló ni tampoco lo hizo Cecilia Díaz en su declaración, que Víctor Murillo hubiera explicado desde el inicio²³, que el negocio con Ricardo Cruz solamente hubiera comprendió los viveres y elementos del establecimiento de comercio, sin incluir el lote. Tal estado de cosas evidencia que lo entendido por Cecilia Díaz y expuesto ahora por su apoderado en torno a la manifestación de Víctor Murillo en su momento, fue que la negociación tuvo como objeto la ocupación del predio.

Como se puede observar, la oposición no desconoce la negociación, solo que en su entender, interpreta que el incumplimiento del comprador, acarrea *per se*, una deslegitimación como titular de derechos.

²⁰ Refiriéndose a los demandantes

²¹ Folio 194, Cdo. 1.

²² Haciendo alusión a Víctor Murillo Castañeda.

²³ Año 2000 aproximadamente, cuando Cecilia Díaz lo abordó para aclarar la situación del predio.



Sobre este punto, considera la Sala, que si todo se redujese a un presunto incumplimiento de Ricardo Cruz en su condición de adquirente de mejoras sobre el predio, ese incumplimiento por sí solo no lo deslegitimaría como titular de ese derecho, en tanto accedió a la ocupación, y además, cualquier reclamación sobre la negociación naufragaría ante la condición de baldío del inmueble objeto de la misma.

Ahora, desde la perspectiva de los demás testigos, lo que ellos observaron fue que el lote lo ocupaba Víctor Murillo, que hubo una negociación con Ricardo Cruz, que éste incumplió, pero ninguno estuvo en la posibilidad de precisar los alcances y términos de ese acto jurídico. Pedro León Gómez manifestó que el lote era de Víctor Murillo y que se lo dejó a Ricardo Cruz, pero no supo si en arriendo o vendido. Einer Duarte señaló que tenía entendido que Ricardo Cruz administraba el predio y que tiempo después, entraron a discutir la propiedad con Víctor Murillo.

5.1.7. En ese orden de ideas la Sala, apoyada en las precedentes reflexiones y por supuesto en el principio de la buena fe que pregonan el artículo 5° de la Ley 1448 de 2011, de acuerdo con el cual, el Estado está llamado a presumirla en las víctimas, lo que traduce en principio, menor rigurosidad en el campo probatorio para demostrar el daño o la afectación de sus derechos, tendrá por establecida la relación jurídica de “ocupantes” en los solicitantes frente al predio que reclaman, condición que evidentemente ostentaban para el momento en que en virtud de amenazas se vieron obligados a abandonarlo y desplazarse del sector, lo cual, las pruebas conducen a demostrar con suficiencia. Evidentemente, quienes aquí testificaron, incluso para la misma opositora, percibieron que los solicitantes Cruz – Ruiz, ocuparon la parcela por un lapso superior a siete años, entre 1990 y 1997-98, de manera pública, soberana, continua e ininterrumpida, sin que en ese periodo se acredite con medio idóneo que persona alguna, les hubiese disputado ese derecho.

La versión de Víctor Murillo pierde consistencia frente a los medios de prueba reseñados, pues no se cuenta sino con su dicho, desprovisto de prueba adicional alguna que lo respalde.



5.2. El hecho victimizante constitutivo o configurativo de las infracciones o violaciones que trata el artículo 3° de la Ley 1448 de 2011 que motivaron el despojo y/o abandono.

En los hechos 3° y 4° de la demanda se dijo que el Frente 39 de las FARC, el cual operaba para la época en la región del Tillavá, tildó a Ricardo Cruz y a los demás habitantes de la inspección, como auxiliares y colaboradores de los paramilitares que emergían en la zona, circunstancia que desencadenó una serie de amenazas dirigidas contra la población civil, lo cual produjo el desplazamiento de la comunidad, entre ellos, la familia de éste y la solicitante. Según la demanda, tal hecho ocurrió a finales de 1998.

Dicha situación fáctica difiere con lo consignado en la solicitud de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente²⁴, según la cual, en el año 1998 quienes llegaron a la casa de la solicitante Ana Olga Ruiz Camacho fueron los paramilitares al mando de alias “Guillermo Torres” y el grupo de los “Urabeños”, y le manifestaron a su esposo que *“...debían irse porque ellos eran colaboradores de la guerrilla y que si no se iban les “mataban hasta los huevos”, y que le “mochaban la cabeza”, posteriormente procedieron a amarrar al señor y parece que lo estaban confundiendo con un tal Lalo, él les manifestó que le dejaran identificarse, lo soltaron y se lo permitieron, con los documentos, revisaron una lista que tenían a mano, lo mandaron para la tienda y procedieron a cargar con víveres las volquetas en que se transportaban, luego le pagaron unas gaseosas y le manifestaron que ahí le quedaba para el pasaje para que se fuera, que si volvían y lo encontraban le cortaban la cabeza...”*

Versión que sí compagina con lo expuesto por Ana Olga Ruiz en fase judicial, en cuanto precisó que su esposo fue amenazado por paramilitares, pero difiere en la fecha de la ocurrencia de los hechos, como quiera que en esta oportunidad afirmó que ello ocurrió a mediados del año 1997. Ricardo Cruz por su parte, manifestó al juez instructor que abandonó el predio en enero de 1998.

Al margen de la fecha o época exacta en que pudo presentarse aquel suceso, lo que en definitiva se tiene es que Ricardo Cruz, compañero de la solicitante, fue amenazado por

²⁴ Acápite de narración de los hechos, expediente administrativo.



paramilitares, y no por la guerrilla, situación que provocó su desplazamiento en ese entonces hacia la ciudad de Villavicencio. Meses después, esto es, hacia julio de 1998, los paramilitares incursionan nuevamente en el caserío la Loma y en esta ocasión incineran algunas viviendas, entre estas, la de los solicitantes, ocupada ahora por Robert Cordero y su esposa Ana Rosalbina Solano, como arrendatarios de Ricardo Cruz.

Ana Rosalbina Solano corroboró que con su esposo tomaron en arriendo esa vivienda y permanecieron allí hasta cuando fue quemada. En igual sentido se pronunció el testigo Pedro León Gómez.

De otra parte, el documento denominado "*Actividad de Recolección de Información Comunitaria: Cartografía social y Línea del Tiempo*" en torno a la Inspección del Alto Tillavá²⁵, da cuenta que los paramilitares realizaron tres incursiones en esa zona, una en octubre de 1997, otra en julio de 1998 y la última en noviembre del mismo año. Narra el informe que ello provocó un fuerte proceso de desplazamiento, principalmente por miedo a la situación presentada.

Sobre esas incursiones y la quema de viviendas el 3 de julio de 1998, se refirieron los postulados José Baldomero Linares Moreno alias "Guillermo Torres" y Rafael Salgado Merchán alias "Águila", en versión rendida ante el Fiscal 59 Delegado para la Justicia y Paz.²⁶

Agrégase a las precedentes consideraciones, el reclutamiento forzado al que se vio obligada Yenny Paola Salcedo Ruiz, hija de Ana Olga Ruiz, por parte del grupo insurgente de las FARC cuando apenas contaba con 13 años, hecho que al parecer ocurrió hacia el año 1996. Esta particular situación, gravita como indicio en función de los solicitantes para que fueran destinatarios de amenazas por parte de los paramilitares.

En conclusión, las pruebas documentan que el señor Ricardo Cruz, su compañera Ana Olga Ruiz, así como la población civil del caserío La Loma, fueron víctimas de amenazas propinadas por paramilitares, en virtud de las cuales, aquél y su familia se vieron obligados a desplazarse hacia la ciudad de Villavicencio a principio del año 1998,

²⁵ Folios 134-150, Cdo. 1.

²⁶ Folios 111-119, Cdo. 1.



aproximadamente. Por supuesto, que esta versión de los hechos, no antagoniza sino que por el contrario compagina con los medios de prueba acantonados en el expediente en relación con el hecho que victimizó a los solicitantes, sin que aquí obre elemento de convicción alguno que lo desvirtúe, cuya carga, según la Ley de Víctimas, tenía la parte opositora.

El referido episodio, por supuesto configura una violación clara y manifiesta a normas de Derechos Humanos, cristalizada en el marco del conflicto armado interno que vivió el país, cuya ocurrencia en particular tuvo como epicentro la región del Alto Tillavá a finales de la década de los 90, producto de la disputa territorial entre guerrilla y paramilitares. Las amenazas infligidas contra la población civil y concretamente contra los solicitantes, constituye una conducta antijurídica que evidentemente afectó no solo sus derechos fundamentales, sino su patrimonio en la medida en que se vieron compelidos a desplazarse para resguardar sus vidas, lo que provocó en definitiva, la pérdida de ejercicio de su derecho sobre la parcela.

5.3. El despojo o abandono forzado de tierras y su relación de causalidad con el hecho victimizante.

El artículo 74 de la Ley 1448 de 2011, define el despojo como ***“...la acción por medio de la cual, aprovechándose de la situación de violencia, se priva arbitrariamente a una persona de su propiedad, posesión u ocupación, ya sea de hecho, mediante negocio jurídico, acto administrativo, sentencia, o mediante la comisión de delitos asociados a la situación de violencia”***

Por abandono forzado de tierras, según esta disposición se entiende ***“...la situación temporal o permanente a la que se ve avocada una persona forzada a desplazarse, razón por la cual se ve impedida para ejercer la administración, explotación y contacto directo con los predios que debió desatender en su desplazamiento durante el periodo establecido en el artículo 75.”***

Aplicando estas definiciones al caso que se analiza, tenemos:

5.3.1. Lo primero que se podría afirmar, es que el desplazamiento al cual se vio avocada la reclamante y su grupo familiar, no produjo como efecto directo e inmediato ninguna



modalidad de despojo, como quiera que, el predio según las pruebas, fue dejado por ellos a título de arrendamiento a Robert Cordero y Ana Rosalbina Solano, quienes lo tuvieron hasta cuando la casa fue incinerada por los paramilitares en la incursión al caserío la Loma en julio de 1998. Ocurrido este suceso la parcela quedó abandonada, circunstancia que en principio encajaría en la concepción de abandono establecida en la Ley 1448 de 2011.

Prevalido de esa situación, un año después, vale precisar, a mediados de 1999, el esposo de Cecilia Díaz Cardona abordó a Ricardo Cruz para que le permitiera construir en la parcela y colocar allí un negocio²⁷. Ricardo Cruz admitió que autorizó al esposo de Cecilia para que lo ocupara, porque en ese entonces no pensaba volver dado que tenía miedo de retornar a ese caserío. Sin embargo, precisó que comenzó a pasar periódica y regularmente por ese paraje, desde aproximadamente el año 2000 cuando se dirigía al sector del "Rincón del Indio" donde ocupaba otro predio, tiempo durante el cual nunca se dirigió a Cecilia Díaz con la intención de exigirle la devolución de la parcela. Conforme a lo narrado en la demanda como en las declaraciones de los solicitantes, dicho predio fue abandonado por los solicitantes en la época de finales de 2010 y comienzos de 2011, a raíz de la desmovilización de sus dos hijas y por temor a represalias de parte del grupo armado de las FARC.

Varias fueron las razones que expuso al juez instructor, del motivo por el cual no lo hizo: (i) Suponer que Cecilia Díaz le alegara posesión; (ii) Por presunto miedo, y (iii) Porque desconocía lo de restitución de tierras.

La primera razón evidentemente podría constituir un motivo fundado ante la potencial o eventual oposición de Cecilia Díaz alegando un mejor derecho, que eventualmente podría darse por el transcurso del tiempo. La segunda razón el miedo, estaría fundado en el hecho de haber sido objeto de amenazas por parte de los paramilitares, y si bien, el solicitante, transitó por la zona camino al Rincón del Indio, no retornó al caserío La Loma con el propósito de permanecer allí, por considerar que la situación no había mejorado.

²⁷ Ricardo Cruz adujo que para la venta de carne, y su compañera Ana Olga Ruiz que para la venta de empanadas.



La tercera razón, tendría sentido con la entrada en vigencia de la Ley 1448 de 2011, que incluyó dentro de los mecanismos de reparación a las víctimas, la restitución de tierras para quienes fueron despojados de las mismas o se vieron abocados a abandonarlas. De suerte que esta Ley abrió camino para el restablecimiento de derechos de quienes se vieron afectados, directa o indirectamente por situaciones que configuraron violaciones a los derechos humanos.

5.3.2. En *el sub lite*, quedó establecido que la parcela objeto de reclamación fue ocupada por Ricardo Cruz y Ana Olga Ruiz desde el año 1990 hasta enero de 1998 sin problema e impedimento alguno. Las amenazas a ellos infligidas por paramilitares provocaron su desplazamiento a partir de esta última data, lo cual produjo como consecuencia inmediata, la pérdida de contacto con el predio, y aun cuando al principio éste fue dejado bajo la tenencia de terceros, finalmente quedó abandonado, luego de la incursión de ese grupo ilegal que arrasó con lo que sobre la parcela existía. Recuerdese que Robert Cordero y Ana Rosalbina Solano, quienes lo tomaron en arrendamiento tras la partida de Ricardo Cruz, igual lo abandonaron y solo se limitaron a informarle, lo ocurrido frente a la incineración de la vivienda.

A mediados de 1999, la familia de Cecilia Díaz aprovechando que Ricardo Cruz estaba en el caserío, lo abordó con el fin de solicitarle permiso para utilizar el predio y ubicar allí una vivienda y un establecimiento de comercio. Ricardo Cruz y Ana Olga Ruiz permitieron a la opositora y a su familia usar la parcela, porque en ese entonces, según les manifestaron, no pensaban volver, al parecer forzados por el miedo. Para Cecilia Díaz, tal acto comportó la “donación” o “cesión” del predio, no así para los solicitantes, quienes adujeron que tal cosa nunca ocurrió, sino que se trató de un simple permiso para ocuparlo, más bien, de manera temporal, en la medida que les hizo saber que lo tomaran porque “por ahora” no pensaban volver.

Para zanjar esta irreconciliable postura, la Ley 1448 de 2011 contempla el camino para hacerlo, y no es otro que el de trasladar la carga de la prueba a la parte opositora en cuanto a demostrar los hechos en que sustenta su oposición a la restitución. En el *sub lite*, este extremo de proceso no demostró por ningún medio que el predio, en efecto, fue voluntariamente donada o cedida por los reclamantes. Ricardo Cruz en su declaración



sostuvo que Cecilia Díaz, en época reciente, le pidió que él firmara un documento en el que constara tal cosa, a lo que por supuesto no accedió.

Siendo así, la excepción de *"falta de legitimación por activa"* planteada por el extremo opositor no podría tener vocación de prosperidad por cuanto, como quedó dicho, los solicitantes acreditaron una relación jurídica de ocupantes o mejor de explotadores de mejoras sobre el predio para la época en que tuvieron que desplazarse, derecho que permanece inmanente, pues no aparece demostrado que de él se hubieren voluntariamente desprendido, "cediéndolo" o "donándolo" a la opositora.

Ahora bien, las circunstancias por las cuales los solicitantes se vieron constreñidos a abandonar el predio, tuvieron génesis en las amenazas de las que fueron objeto por los paramilitares, que ante el temor fundado de estar en evidente riesgo sus vidas, se vieron forzados a desplazarse, dejando la parcela abandonada y de contera, perdiendo de ese modo, el contacto directo con la misma. Este panorama, encaja dentro de los presupuestos que el inciso 2° del artículo 74 de la Ley 1448 de 2011, define como "abandono forzado de tierras", ciertamente porque la ocupación de la cual venían gozando, se vio afectada por acciones que constituyeron y configuran infracciones a los derechos humanos, todo lo cual pone de manifiesto que tales actos fueron la causa eficiente para que se produjera el desplazamiento y el consecuente abandono del predio.

5.4. En torno al aspecto temporal hay que decir que los hechos fuente de la solicitud de restitución acontecieron dentro de límite establecido en la ley de víctimas. En efecto, los hechos tuvieron ocurrencia con posterioridad al 1° de enero de 1991.

6. De suerte que las pre-annotadas circunstancias ubican a los solicitantes como destinatarios de la restitución, en los términos y condiciones que establece la Ley 1448 de 2011, sin que el trascurso del tiempo y la ocupación que ahora ostenta la opositora obnuble su derecho. Justamente la ley de víctimas se muestra como la herramienta especialmente diseñada para superar el estado de afectación de ese derecho, cuando los requisitos y condiciones que la misma exige, se encuentran acreditados.

7. Requisitos para la adjudicación del predio deprecado en restitución a favor de la solicitante.



En términos de la Ley 160 de 1994 (artículos 65, 69 y 71) se tiene que para la adjudicación de un bien baldío deben concurrir los siguientes presupuestos: (i) Explotación de las dos terceras partes del predio por parte del solicitante, (ii) Explotación por un período mínimo de cinco años, (iii) Que el solicitante no tenga patrimonio neto superior a 1000 salarios mínimos legales mensuales vigentes, excepto tratándose de las empresas especializadas citadas en la norma; (iv) Explotación acorde con la aptitud del predio, (v) observancia de las condiciones establecidas frente a la UAF para la zona²⁸, (v) No ser propietario o poseedor a cualquier título de otro inmueble rural en el territorio nacional²⁹ (vii) Que no se destine el inmueble a cultivos ilícitos.

Ahora bien, cuando la persona con expectativa de adjudicación de un bien baldío se encuentra cobijada por la Ley 1448 de 2011, debe tenerse presente además que la legislación vigente consagra disposiciones especiales frente a la extensión del terreno objeto de explotación y la forma de contabilizar el período de tiempo de la misma.

El artículo 74 de la Ley 1448 de 2011 señala en su inciso quinto “(...) Si el despojo o el desplazamiento forzado perturbaron la explotación económica de un baldío, para la adjudicación de su derecho de dominio a favor del despojado no se tendrá en cuenta la duración de dicha explotación (...)”.

Por su parte, en el artículo 107 del Decreto 19 de 2012 se dice “(...) La ocupación se verificará por el INCODER reconociendo la explotación actual sin que sea necesario el cumplimiento de la explotación sobre las dos terceras partes de la superficie cuya adjudicación se solicita”.

Las citadas disposiciones indiscutiblemente deben ser observadas y tenidas en cuenta para efectos de verificar los requisitos relacionados con la explotación del predio, la extensión y tiempo de la misma frente al solicitante.

En el caso que se analiza aparece demostrado que los solicitantes explotaron el predio materia de restitución en el período comprendido entre 1990 a 1997-98, esto es por un lapso superior a cinco años. Ahora el tiempo que lo ocupó Cecilia Díaz y durante el cual los reclamantes no estuvieron en contacto del predio en virtud del desplazamiento, ha de

²⁸ Ver art. 7 Decreto 2664 de 1994

²⁹ Ver art. 72 Ley 160 de 1994



acumularse³⁰, lo que permite concluir que se supera y cumple con el período de explotación establecido en la ley.

Frente al presupuesto de explotación de las dos terceras partes del predio, ningún análisis merece al caso en concreto por no ser exigible a los solicitante, conforme lo impone el artículo 107 del Decreto 19 de 2012, atrás reseñado.

En cuanto a las Unidades Agrícolas Familiares - UAF³¹, y puntualmente en relación a las extensiones mínimas y máximas adjudicables, la reglamentación contempla una serie de excepciones, destacándose para el caso, la consagrada en el numeral segundo del artículo primero de la Resolución 014 de 1995 conforme a la cual *“Las adjudicaciones de baldíos que se efectúen en las zonas urbanas de los corregimientos, inspecciones de policía y poblados no elevados aún a la categoría administrativa de municipios. El área titulable será hasta de dos mil (2000) metros cuadrados, conforme a lo previsto en el Decreto 3313 de 1965.”; Ó “Cuando la petición de adjudicación verse sobre un lote de terreno baldío utilizado para un fin principal distinto a la explotación agropecuaria, cuya extensión sea inferior a la señalada para la unidad agrícola familiar en el respectivo municipio”.*

El predio objeto de este litigio puede considerarse urbano en tanto se ubica dentro del caserío La Loma, amén de que se explotaba con un establecimiento de comercio³², es decir, en una actividad diferente a la pequeña explotación agropecuaria, por ende, resulta procedente aplicar la excepción, pues indiscutiblemente la explotación durante la ocupación se ubica en la hipótesis arriba anotada. Es más a la fecha, la misma opositora

³⁰ Conforme al artículo 7 del Decreto 2007 de 2001

³¹ Ver Resolución 041 de 1996, que para el caso de la zona donde se encuentra el predio en restitución, esto es Departamento del Meta, Municipio de Puerto Gaitán -región de Tillavá, son las siguientes: a) Sabana 1, que en Puerto Gaitán va desde los vegenes del río Tillavá, zonas que originalmente corresponden o correspondieron a bosque primario, en un rango comprendido entre 102 a 138 hectáreas; b) Sabana 2, que incluye el municipio de Puerto Gaitán y que corresponde a “la región situada al norte del siguiente linderó: De la desembocadura del Caño Canalete en el río Manacacias, línea recta imaginaria en dirección este, hasta las cabeceras del Caño Catanaribo, se sigue por este Caño hasta su desembocadura en el río Planas, se sigue por éste aguas abajo hasta la unión con el río Tillavá, en donde toma el nombre de río Vichada, se sigue por el Vichada aguas abajo hasta la intersección de éste con la división político administrativa de los departamentos del Meta y Vichada”. UAF comprendida en el rango de 680 a 920 hectáreas y c) Serranía “de la desembocadura del Caño Canalete en el río Manacacias, línea recta imaginaria en dirección este, hasta las cabeceras o nacimientos del Caño Catanaribo aguas abajo hasta su desembocadura en el río Planas, por éste aguas abajo hasta la unión con el río Tillavá, en donde toma el nombre de río Vichada, se sigue por éste aguas abajo hasta la intersección con la división político administrativa de los Departamentos Meta y Vichada. Se exceptúan los vagones del río Tillavá zonas que originalmente corresponden o correspondieron a bosque primario”, lugar en el cual la unidad agrícola familiar está comprendida en el rango de 1360 a 1840 hectáreas.

³² Almacén de Víveres



Tribunal Superior de Bogotá D.C.
Sala Civil
Especializada en Restitución de Tierras

lo destina con igual propósito, es decir, con un establecimiento de comercio, consistente en restaurante y residencias.

Si bien la extensión del predio es inferior a la UAF, fijada para la zona en la que se encuentra ubicado el inmueble, dado que lo solicitado apenas corresponde a 1.129 metros cuadrados³³, la cual a todas luces resulta inferior a la UAF mínima establecida para el sector, el INCODER como entidad competente para expedir el acto administrativo de adjudicación, habrá de tener en cuenta la excepción atrás citada.

De otra parte, en cuanto al requisito consistente en que la adjudicataria no sea titular de derecho de dominio de otro predio rural, debe anotarse que en el paginario, no se acredita que los solicitantes sean titulares de derecho alguno.

Con todo, debe tenerse presente que para el cumplimiento del mencionado requisito la misma ley señala que basta la manifestación bajo juramento por parte del interesado de no poseer inmuebles rurales en los términos ya anotados. Pero además, en lo que atañe al mencionado presupuesto, no obra en el plenario elemento probatorio que permita colegir que los aquí solicitantes, sean titulares de derecho de dominio ni poseedores a cualquier título de otro predio rural en el territorio nacional.

En ese orden de ideas, encuentra la Sala que en el caso concreto están reunidos los requisitos legales vigentes para que a Ricardo Cruz y Ana Olga Ruiz le sea adjudicado el predio objeto de restitución, por tanto se ordenará a la autoridad competente que proceda a ello.

Corolario de todo lo expuesto, se ordenará la restitución jurídica y material del predio reclamado por la accionante a su favor. Para ello, se ordenará la restitución material de la ocupación del predio a favor de la solicitante, y al INCODER la adjudicación del mismo a ésta, en los términos de la normatividad vigente, teniendo en cuenta lo aquí considerado.

Igualmente, se dispondrá la inscripción de esta sentencia en el certificado de tradición y libertad número 234-21184, y las medidas pertinentes para el alivio de pasivos a que haya

³³ Folio 4, 39, 126-132 Cdo. 1



lugar y garantizar el retorno y la no repetición de los hechos que motivaron la presente solicitud.

7. La Buena Fe Exenta de Culpa que invoca la opositora. Determinado entonces el derecho de los reclamantes a la restitución material y jurídica de los predios génesis del litigio, se ocupa ahora la Sala de analizar tema de la buena fe exenta de culpa, con la que alega obró la opositora, para hacerse al dominio a los inmuebles disputados, en orden a verificar la procedencia del reconocimiento de la compensación implorada como petición subsidiaria, en el escrito de oposición.

Conforme el inciso 3° del artículo 88 de la Ley 1448 de 2011, el interesado podrá aportar con el escrito de oposición, los documentos que quiera hacer valer para probar, entre otros, la buena fe exenta de culpa. Ello porque, de acuerdo con el artículo 98 del mismo ordenamiento, la posibilidad de reconocimiento de la compensación a favor del opositor, surge justamente, de que pruebe en el proceso la buena fe exenta de culpa.

La doctrina, define la buena fe como aquel comportamiento con el que "(...) cada cual debe celebrar sus negocios, cumplir sus obligaciones y, en general, ejercer sus derechos, mediante el empleo de una conducta de **fidelidad**, o sea, por medio de la **lealtad y sinceridad** que imperan en una comunidad de hombres dotados de criterio honesto y razonable. La buena fe se desdobra en dos aspectos: primeramente cada persona debe usar para con aquel con quien establece una relación jurídica, una conducta sincera, vale decir, ajustada a las exigencias del decoro social; en segundo término, cada persona tiene derecho a esperar de la otra esa misma lealtad o fidelidad. En el primer caso se trata de una buena fe activa, y en el segundo, de una buena fe pasiva (confianza)"³⁴.

Este principio ha sido analizado por la jurisprudencia nacional en los siguientes términos:

"La buena fe, se identifica, con el actuar real, honesto, probo, correcto, apreciado objetivamente, o sea, 'con determinado estándar de usos sociales y buenas costumbres', no 'hace referencia a la ignorancia o a la inexperiencia, sino a la ausencia de obras fraudulentas, de engaño, de reserva mental, astucia o viveza, en fin de una conducta lesiva de la buena costumbre que impera en la colectividad', es 'realidad actuante y no simple intención de legalidad y carencia de legitimidad' y se equipara 'a la conducta de quien obra con espíritu de justicia y equidad al proceder razonable del comerciante honesto y cumplidor' (cas. civ. Sentencias de 23 de junio de 1958, LXXXVIII, 234; 20 de mayo de 1936; XLIII, 46 y ss., 2 de abril de 1941, LI, 172; 24 de marzo de 1954, LXXXVIII, 129; 3 de junio

³⁴ Valencia Zea Arturo. Derecho Civil. Tomo I Parte General y Personas. Novena Edición. 1.981. Editorial Temis Bogotá. Pág.196. citada por William Jiménez Gil en "Línea Jurisprudencial respecto al principio de Buena fe"



Tribunal Superior de Bogotá D.C.
Sala Civil
Especializada en Restitución de Tierras

de 1954, LXXXVII, 767 y ss.)” (cas. civ. sentencia de 15 de julio de 2008, exp. 68001-3103-006-2002-00196-01)³⁵.

Se caracteriza, por la conciencia de actuar en forma leal, sincera, transparente, inequívoca y con la certeza de que sus actos están revestidos de absoluta legalidad, desmarcados de vicios o fraudes. Se refiere a la conducta con que se actúa y se espera que así lo hagan las otras personas.

En el marco del proceso de restitución de tierras, el legislador juzgó pertinente exigir al tercero o al opositor que invoque ejercicio legítimo de sus derechos, probar la buena fe pero en la modalidad de exenta de toda culpa.

Para la Corte Constitucional la buena fe exenta de culpa “...se acredita demostrando no solo la conciencia de haber actuado correctamente sino también la presencia de un comportamiento encaminado a verificar la regularidad de la situación”.³⁶

Y es que, precisamente, la buena fe como concepto global puede concebirse bajo dos modalidades: “(i) **simple** que “exige conciencia recta, honesta, pero no una especial conducta” y además se presume³⁷ y (ii) **Buena fe exenta de culpa o calificada** la cual “debe ser probada por quien la alega. Exige dos elementos a) Subjetivo. Hace referencia a la conciencia de obrar con lealtad. b). Objetivo: Exige tener la seguridad de que el tradente es realmente el propietario, lo cual exige averiguaciones adicionales que comprueben tal situación. La buena Fe cualificada exige conciencia, certeza y actos positivos de quien la demuestra para lograr certeza”.

Sobre esta última, la Corte Constitucional en sentencia C-963 de 1999, de utilidad conceptual, señaló:

“En estas ocasiones resulta claro que la garantía general -artículo 83 C.P.-, recibe una connotación especial que dice relación a la necesidad de desplegar, más allá de una actuación honesta, correcta, o apoyada en la confianza, un comportamiento exento de error, diligente y oportuno, de acuerdo con la finalidad perseguida y con los resultados que se esperan –que están señalados en la ley-Resulta proporcionado que en aquellos casos, quien desee justificar sus actos, o

³⁵ Citadas en Sentencia Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. 27 de febrero de 2012. M.P. William Namen Vargas

³⁶ Corte Constitucional, Sentencia C-820 de 2012

³⁷ Buitrago Flórez Diego (1993) BUENA FE EXENTA DE CULPA, ERROR COMMUNIS FACIT JUS EN DERECHO CIVIL Y TITULOS VALORES. Primera Edición Editorial: Ediciones Jurídica Radar. Bogotá, citado por García Arboleda Juan Felipe. La Valoración de la prueba del opositor que alega la adquisición de un derecho con buena fe exenta de culpa. Conversatorio: Buena Fe exenta de culpa en el Proceso de Restitución de Tierras.



evitar la responsabilidad que de ellos se deriva, sea quien tenga que dar pruebas, de su apropiada e irreprochable conducta.” (se adiciona subraya).

La misma Corporación en sentencia C-1007 de 2002 sobre este tópico precisó:

“Además de la buena fe simple, existe una buena fe con efectos superiores y por ello denominada cualificada, creadora de derecho o exenta de culpa. Esta buena fe cualificada, tiene la virtud de crear una realidad jurídica o dar por existente un derecho o situación que realmente no existía.

La buena fe creadora o buena fe cualificada, interpreta adecuadamente una máxima legada por el antiguo derecho al moderno: " Error communis facit jus", y que ha sido desarrollada en nuestro país por la doctrina desde hace más de cuarenta años, precisando que "Tal máxima indica que si alguien en la adquisición de un derecho o de una situación comete un error o equivocación, y creyendo adquirir un derecho o colocarse en una situación jurídica protegida por la ley, resulta que tal derecho o situación no existen por ser meramente aparentes, normalmente y de acuerdo con lo que se dijo al exponer el concepto de la buena fé simple, tal derecho no resultará adquirido. Pero si el error o equivocación es de tal naturaleza que cualquier persona prudente y diligente también lo hubiera cometido, por tratarse de un derecho o situación aparentes, pero en donde es imposible descubrir la falsedad o no existencia, nos encontramos forzosamente, ante la llamada buena fé cualificada o buena fé exenta de toda culpa.” (se adicionan subrayas)

La buena fe que en invoca la opositora, la edifica en el hecho de haber iniciado la ocupación, amparada en la autorización y el beneplácito, no solo de los aquí reclamantes, sino de quien ella consideró el verdadero ocupante del predio quien le exteriorizó su voluntad de cederle el mismo de alguna manera, ratificó la donación que desde su entender le hicieron los demandantes.

En el paginario, ha quedado establecido que la familia de Cecilia Díaz Cardona accedió a la parcela autorizada por Ricardo Cruz. Cabe anotar, que aun cuando el predio estuvo abandonado un tiempo, tras la incineración de la vivienda, la familia de Cecilia Díaz no aprovechó esa situación para ocuparlo, sino que esperó contactar a Ricardo Cruz para que fuera él directamente quien les permitiera utilizarlo. Aun así, Cecilia Díaz, motivada por los comentarios de los residentes del caserío en el sentido de que el predio al parecer era de Víctor Murillo, decide abordarlo para que le aclarara si tal cosa era cierta. Este por su parte le manifestó que sí y adicionalmente le hizo saber que se lo cedía.

Lo anterior, simplemente para resaltar que la opositora no ocupó el predio de manera arbitraria, ni prevaliéndose de la situación de abandono en que se encontraba, lo hizo con



la aquiescencia de quienes consideró inicialmente sus legítimos ocupantes. El silencio de éstos y el transcurso del tiempo, más de trece años, le permitieron comportarse como señora y dueña de ese derecho. Aunado a lo anterior, en su momento adelantó las gestiones que estimó necesarias para desentrañar su verdadera situación en orden a tener certeza de que el derecho a explotarlo provenía de quienes eran los titulares del mismo.

Como se puede observar y tal y como lo anotó en su concepto la vista pública, Cecilia Díaz Cardona ejecutó actos positivos e idóneos dirigidos a establecer la real situación del predio para así contar con garantía suficiente de que accedió a la ocupación por medios legítimos, de quienes estimó sus titulares.

En razón de lo anotado y acogiendo el criterio del Procurador 23 Judicial II Para Restitución de Tierras Bogotá, declarará probada la buena fe exenta de culpa de la opositora Cecilia Díaz, y por tanto, dispondrá en su favor la compensación en los términos y condiciones contemplados en el artículo 98 de la Ley 1448 de 2011, el Decreto 4829 de 2011, Capítulo Sexto de la Resolución 953 de 2012 en lo concerniente a la modalidad de pago y realización de avalúos actualizados para determinar el valor a que asciende la misma, sin que pueda exceder dicho avalúo.

En consecuencia, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, en Sala Civil de Decisión Especializada en Restitución de Tierras, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar que los señores Ricardo Cruz Rodríguez y Ana Olga Ruiz Camacho, identificados con la cédulas de ciudadanía N° 348.326 y 21.235.125, respectivamente, son víctimas de desplazamiento que conllevó el abandono forzado del predio ubicado en el caserío la Loma de la Inspección del Alto Tillavá del Municipio de Puerto Gaitán (Meta) conforme se identifica en la demanda, en los términos de los artículos 3, 74 y 75 de la Ley 1448 de 2011”.



SEGUNDO: DECLARAR no probada la excepción propuesta por la opositora Cecilia Díaz Cardona, con la denominación de "*Falta de legitimación en la causa por activa*".

TERCERO: DECLARAR que los señores Ricardo Cruz Rodríguez y Ana Olga Ruiz Camacho tienen derecho a la restitución jurídica y material del predio identificado con el folio de matrícula inmobiliaria número 234- 21184 con extensión de 1.129 metros cuadrados, con la siguiente georreferenciación:

No. Punto	Este _X	Norte_Y	Longitud_X	Latitud _Y
1	1.258.326,35	886.153,49	71° 45' 11,139"W	3° 33' 49,368"N
2	1.258.352,00	886.166,00	71° 45' 10,307"W	3° 33' 49,773"N
3	1.258.372,00	886.131,00	71° 45' 9,663"W	3° 33' 48,632"N
4	1.258.347,00	886.119,00	71° 45' 10,473"W	3° 33' 48,244"N

CUARTO: ORDENAR al Instituto Geográfico Agustín Codazzi como autoridad catastral en el Departamento del Meta, la actualización de los registros cartográficos y alfanúmericos atendiendo la individualización e identificación de la totalidad del predio objeto de Restitución.

QUINTO: ORDENAR LA RESTITUCIÓN DE LA OCUPACIÓN del predio identificado en la demanda y en el texto de esta providencia a favor de los señores Ricardo Cruz y Ana Olga Ruiz.

SEXTO: Para efectos de la entrega material del predio restituido a la solicitante, se comisiona al JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE PUERTO GAITAN -META-. Elabórese el correspondiente despacho comisorio con los insertos del caso.

SÉPTIMO: Así mismo, se **ORDENA A LA POLICÍA NACIONAL** para que realice el acompañamiento requerido para la realización de diligencia de entrega material del bien objeto de restitución, proporcionando la seguridad no sólo para efectos de la misma sino toda la que sea necesaria para el retorno y permanencia de la solicitante en el mismo, si es su deseo. Por ello, previo a determinar tal acompañamiento en atención a lo dispuesto



en el artículo 116 de la Ley 1448 de 2011 deberá solicitarse a los reclamantes su consentimiento, lo cual deberá expresar en el término máximo de quince días. De no efectuarse manifestación al respecto se entenderá que no es su deseo tal acompañamiento, salvo exposición concreta en contrario posteriormente por parte de la misma.

OCTAVO: ORDENAR conforme a lo dispuesto en los artículo 121 de la Ley 1448 de 2011, en concordancia con lo establecido en el artículo 43 y siguientes del Decreto 4829 de 2011 a las autoridades públicas y de servicios públicos domiciliarios, la implementación de sistemas de alivio y/o exoneración de los pasivos respecto y en proporción al predio restituido. OFICIESE a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas y a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas-Dirección Territorial Meta- para que procedan a hacer efectiva esta medida como lo consagra el inciso cuarto del artículo 43 del Decreto 4829 de 2011.

Deberá tener en cuenta la entidad a la que se oficia y aquellas a quienes le compete hacer efectivas tales medidas la prioridad especial que debe tener la solicitante por tratarse de sujeto de especial protección.

NOVENO: ORDENAR conforme a lo dispuesto en el artículo 117 de la Ley 1448 de 2011 al Ministerio de Vivienda, al Fondo de Vivienda para que en conjunto con la caja de compensación respectiva y demás entidades competentes, garanticen el acceso a los solicitantes al subsidio de vivienda y subsidio familiar en especie o dinero, si fuera necesario para mejorarla, con la prioridad y prelación que le asiste al tratarse de una persona del género femenino conforme a los artículos 13 y 27 de la Ley 731 de 2002. OFICIESE

DÉCIMO: ORDENAR al Ministerio de Salud y Protección Social en coordinación con el Departamento del Meta y el Municipio de Puerto Gaitán que adelanten y adopten las medidas pertinentes para garantizar a los señores Ricardo Cruz y Ana Olga Ruiz, el acceso y afiliación al sistema general de salud, de no contar con el mismo. OFICIESE

DÉCIMO PRIMERO: ORDENAR al INCODER que en el término de 45 días siguientes a la notificación del presente fallo, expida Resolución mediante la cual se adjudique a los



señores Ricardo Cruz y Ana Olga Ruiz, la parcela objeto de restitución descrita en la demanda y en la parte considerativa de esta sentencia, cuya georreferenciación aparece en el ordinal segundo de esta resolutive. Remítase copia del aparte donde reposa dicha información. Ejecutoriado el Acto Administrativo, deberá la entidad comunicar tal decisión remitiendo copia de la misma a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Puerto López-Meta-. OFICIESE

DÉCIMO SEGUNDO: Se ordena la protección del predio objeto de restitución en los términos de la Ley 387 de 1997, ello siempre y cuando la beneficiada con la restitución manifieste en forma expresa acuerdo con ello en el término de 10 días. En caso de guardar silencio se entenderá que no acceden a la misma.

DÉCIMO TERCERO: ORDENAR a La Unidad Especial Para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas (UEARIV) adopte las medidas pertinentes para hacer efectiva la atención integral al solicitante y su núcleo familiar en los términos del artículo 66 de la Ley 1448 de 2011.

DÉCIMO CUARTO: ORDENAR a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas -Dirección Territorial Meta- informar a esta Sala sobre el cumplimiento de las órdenes aquí dispuestas, particularmente en cuanto a ella le compete.

DÉCIMO QUINTO: ORDENAR al Alcalde Municipal de Puerto Gaitán que incluya en política de retorno elaborado o que se encuentre en proceso de elaboración, con la coordinación y asesoría del Comité de Justicia Transicional del Departamento del Meta, donde comprenda de manera puntual las alternativas para la adecuada explotación económica del predio restituido, determine la asesoría, asistencia y ayudas que procedan con tal fin y vincule a las entidades que por su objeto deban contribuir en la puesta en marcha de la explotación productiva del inmueble. Para efectos del cumplimiento de esta orden se notificará igualmente al Gobernador del Departamento del Meta en su calidad de Presidente del Comité de Justicia Transicional del Departamento. El plazo para el cumplimiento de esta orden será de seis (6) meses contados a partir de la notificación del presente fallo.

DÉCIMO SEXTO: ORDENAR a La Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, hacer seguimiento a la implementación integral del plan



Tribunal Superior de Bogotá D.C.
Sala Civil
Especializada en Restitución de Tierras

de retorno tal como se ha dispuesto en el ordinal precedente, colaborar con las entidades responsables de su definición e implementación, e informar **mensualmente** a esta Sala sobre las actividades efectivamente realizadas, los adelantos producidos y sobre el cumplimiento por parte de las entidades involucradas en el proceso de retorno, de las órdenes aquí impartidas

DÉCIMO SEPTIMO: Declarar que Cecilia Díaz Cardona identificada con la cédula de ciudadanía N° 31.031.334, es opositora de buena fe, y por ende, tiene derecho a que se le reconozca la compensación de que trata el artículo 98 de la Ley 1448 de 2011 con cargo al Fondo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas. Para tal efecto, deberá esa entidad observar lo dispuesto en el artículo 98 de la Ley 1448 de 2011, el Decreto 4829 de 2011, en el Capítulo Sexto de la Resolución 953 de 2012 de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, en lo concerniente a la modalidad de pago y realización de avalúos actualizados para determinar el valor de la misma.

DÉCIMO OCTAVO: **ORDENAR** el registro de esta sentencia en el folio de matrícula inmobiliaria número. OFICIESE

DÉCIMO NOVENO: Cancelar la medida cautelar decretada sobre el predio con matrícula inmobiliaria N° 234-21184. Ofíciense.

DÉCIMO OCTAVO: Sin costas por no configurarse los presupuestos establecidos en el literal s del artículo 91 para imponer dicha condena.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JORGE ELIÉCER MOYA VARGAS
Magistrado



Tribunal Superior de Bogotá D.C.
Sala Civil
Especializada en Restitución de Tierras

OSCAR HUMBERTO RAMÍREZ CARDONA
Magistrado

JORGE HERNÁN VARGAS RINCÓN
Magistrado